

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: MARIA ANGELICA RAMIREZ DUQUE

Radicación: 25718400900120180039300

De conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G. del P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o afines, la demandada MARIA ANGELICA RAMIREZ DUQUE identificada con la c.c. N° 30400831, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que antecede. Límitese tal medida a la suma de \$6.400.000. Por secretaría ofíciase a los directores pertinentes, para que procedan en la forma indicada en el artículo 593 numeral 10 del C.G. del P., haciendo las prevenciones de ley.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado

N° 132, hoy 02/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: GERMAN MEDINA LAVERDE

Demandado: MERCEDES VERA DE GAMEZ, OSCAR MAURICIO, ROSA ANGELA, FELIX FRANCISCO, ADALBERTO JAVIER, WILLIAM JAIRO GAMEZ VERA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADALBERTO FRANCISCO GAMEZ SOLANO

Radicación: 25718408900120190041100

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por la apoderada de algunos de los demandados contra la providencia del 15 de julio de 2021 mediante la cual se admitió formalmente el libelo de demanda de la referencia.

Pretende la recurrente que se REFORME el auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado a través del estado No. 101 del 16 de julio de 2021, conforme a los siguientes: PRIMERA: ORDENE REMITIR COPIA del emplazamiento hecho de conformidad con el decreto 806 de 2020 y el establecido por el CGP. SEGUNDA: ORDENE REMITIR COPIA de la caución ordenada a través del auto del 28 de mayo de 2021, notificado por el estado 076 del 31 de mayo de 2021, al demandante, por el valor de \$1'800.000 COP, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y el establecido por el CGP. TERCERA: ORDENE prestar contracautión a mis poderdantes, por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, con el fin de impedir la inscripción de la demanda a la cual se le ordenó prestar caución al demandante, en el auto del 28 de mayo de 2021 del proceso de la referencia.

Señala como sustento del recurso y de las suplicas del mismo "PRIMERO: A través del auto del 28 de mayo de 2021, notificado por el estado 076 del 31 de mayo de 2021, se admitió la subsanación de la presente demanda y ordenó entre otras cosas, lo siguiente: " (...) En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 emplácese a los herederos indeterminados del señor ADALBERTO FRANCISCO GAMEZ SOLANO. Previamente a decretar la medida cautelar deprecada préstese caución por \$1.800.000.(...)" SEGUNDO: El día 14 de junio de 2021, a través de memorial solicité: "(...) ORDENE LEVANTAR la medida cautelar inscrita (...)ORDENE prestar contracautión a mis poderdantes, por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante,(...) ORDENE REMITIR COPIA de la cadena de correos, mediante la cual, el señor JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ(...)"TERCERO: El día 16 de julio de 2021, a través del estado No.101 , se me fue notificado el auto admisorio de la contestación, dentro de la cual usted ordenó:

"(...)Como quiera que mediante providencia del 11 de mayo de 2021 se decretó la nulidad procesal de todo lo actuado el Juzgado decreta la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría líbrese atenta comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos competente(...) CUARTO: Teniendo en cuenta el auto anteriormente nombrado, se omitió el pronunciamiento sobre la pretensión segunda del memorial

radicado por mi parte, el día 14 de junio de 2021 que reza así: "(...) SEGUNDO: ORDENE prestar contracautión a mis poderdantes, por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, con el fin de impedir la inscripción de la demanda a la cual se le ordenó prestar caución al demandante, en el auto del 28 de mayo de 2021 del proceso de la referencia.(...)" QUINTO: Al momento de radicación de éste memorial, no se nos ha remitido copia alguna de la existencia de emplazamiento hecho en debida forma, ni tampoco prueba si quiera sumaria de la caución ordenada por el juez al demandante".

En ejercicio del derecho a la réplica el apoderado de la parte actora aduce que no le asiste razón a la recurrente no se entiende la razón o fundamento jurídico en que la recurrente pretende se ordene remitirle copias del emplazamiento efectuado, por cuanto a voces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se debe hacer únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad en un medio escrito, agrega que mal puede la recurrente exigir se le remita copia de la caución ordenada a mi representado judicial, cuando en el expediente no obra constancia de haberse aun constituido ni arrimado la misma, y por último señala que la figura de contracautión no existe en el Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de relieve que respecto al emplazamiento efectuado a los demandados tal actuación obra en el expediente digital a folio 74; y adicionalmente la parte actora no ha prestado la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda del 28 de mayo hogaño y por sustracción de materia no es posible atender la petición de remitir copia.

Finalmente considera el Despacho procedente la solicitud de señalar el monto de la caución para que la parte demandada preste caución en orden a impedir la inscripción de la demanda como medida cautelar según las voces del inciso tercero del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Se fija como caución que debe prestar la parte demandada para los efectos del inciso tercero del literal b) del artículo 590 del C.G. del P., para impedir el decreto de la medida cautelar deprecada en la demanda, la suma de \$18.000.000. para tal fin se le concede el término de un mes.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 132, hoy 02/09/2021

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MEISY DEL CARMEN PINEDA PADILLA

Demandado: RUBEN VELASQUEZ RUIZ

Radicación: 25718408900120190042800

Previamente de la anterior manifestación y solicitud elevada por la demanda córrase traslado al cesionario MAIKOL ALVARO BARRANGAN para lo que estime pertinente.

Para tal fin se le concede el término de cinco días hábiles.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



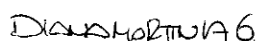
GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado

N° 132, hoy 02/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: JORGE LUIS PRASCA PEREZ

Radicación: 25718408900120210037000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de junio de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra JORGE LUIS PRASCA PEREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 7 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>132</u>, hoy <u>02/09/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ

Radicación: 25718408900120210027000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 18 de mayo de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de mayo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>132</u>, hoy <u>02/09/2021</u></p> <p style="text-align: center;"><i>DIANA MARTINEZ GALEANO</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: NIMIA CRISTINA MUÑOZ ATENCIO

Radicación: 25718408900120210041100

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el juzgado Primero Civil Municipal Sistema Procesal oral de Montería y para el PROCESO: EJEUTIVO SINGULARDEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 900528910-1 DEMANDADO: NIMIA CRISTINA MUÑOZ ATENCIO C.C. No. 25.890.520 RADICACION: 23-001-40-03-001-2020-00398-00.

Comuníquese esta determinación al Juzgado mencionado y solicítese se sirva indicar el límite de la medida.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 02/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Partición adicional

Causante: MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA

Radicación: 25718408900120190014300.

Procede al despacho a tomar la decisión de mérito que corresponda dentro del presente proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2019, el señor CECILIO SUAREZ GRIMALDOS identificado con la c.c. N° 91.218.111, mediante apoderado judicial legalmente constituido promovió proceso de partición adicional de la sucesión intestada de MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA¹ (q.e.p.d.), en calidad de hijo, y en tal virtud por auto del 12 de abril de 2019 se declaró abierto y radicado en este despacho judicial, por haberse acreditado no solo el fallecimiento del causante sino la calidad de heredero del interesado², conforme a las pruebas documentales aportadas con la demanda y en el decurso del proceso; y por auto del 29 de abril de 2019 atendiendo la reforma de la demanda se reconoció al señor CECILIO SUAREZ GRIMALDOS no solo como heredero sino como cesionario de los derechos herenciales y de gananciales que poseía la señora FRANCISCA GRIMALDOS DE SUAREZ en los términos a que se contrae la escritura pública N° 2936 otorgada el 13 de diciembre de 2012 y en la escritura publica N° 01524 otorgada el 13 de noviembre de 2018 ambas otorgadas en la Notaria Primera de Facatativá, e igualmente como cesionario de los derechos herenciales que les cedieron MANUEL ANTONIO, RODRIGO, JOSE ANGEL e HILDA SUAREZ GRIMALDOS en los términos de la conciliación extrajudicial del 28 de noviembre de 2018.

Por auto del 27 de mayo de 2019 se reconoció interés jurídico para actuar en el proceso a los señores HILDA y JOSE ANGEL SUAREZ GRIMALDOS, decisión que fuera revocada mediante providencia del 18 de junio de 2019 y apelada esta fue infirmada mediante decisión del 22 de agosto de 2019 y en la dispuso además convocar a todos los herederos y a la cónyuge supérstite, y se allegara copia de la liquidación notarial de la herencia.

El primero de diciembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de inventario de los bienes relictos habiéndose presentado objeción al pasivo presentado por varios de los herederos; objeción que fue resuelta en providencia tomada en la audiencia del 4 de marzo de 2021, y donde se afirmó por varios de los herederos que ya se habían pagado el pasivo y habiéndose consignado la suma de dinero a favor del heredero JOSE ANGEL SUAREZ GRIMALDOS por parte del señor CECILIO SUAREZ GRIMALDOS se extinguió la totalidad del pasivo reconocido, habiéndose autorizado al profesional del derecho Dr. DIDAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ para confeccionar el correspondiente trabajo de adjudicación y/o partición.

El 24 de marzo de 2021 se allegó el correspondiente trabajo de adjudicación.

Mediante proveído del 6 de agosto de 2021 se autorizo al apoderado del interesado a elaborar nuevamente el trabajo de partición y/o adjudicación atendiendo los razonamientos de la nota devolutiva.

El 12 de agosto de 2021 el Dr. DIDAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ presentó el trabajo de adjudicación debidamente corregido.

¹ Fallecido el 24 de diciembre de 2011, según el registro civil de defunción en pdf glosado a folio 3.

² ibidem.

Siendo así las cosas procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como en este proceso quedo como único interesado el Sr. CECILIO SUAREZ GRIMALDOS con c.c. N° 91.218.111, en calidad de hijo del causante se ubica en el primer orden hereditario que contempla el artículo 1047 del Código Civil.

En consecuencia, cumpliéndose las exigencias del artículo 509 del Código General del Proceso, se dictará sentencia aprobatoria de la partición visible en el pdf glosado a folio 80 del expediente digital, al encontrarse ajustada a las reglas de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Vistas, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes del causante MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 453.672, visible en el pdf glosado a folio 80 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa del interesado.

3.- Se ordena que a costa del interesado se protocolice el presente expediente de la partición adicional de la sucesión de MANUEL ANTONIO SUAREZ FONSECA en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 02/09/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Restitución de inmueble arrendado

**Demandante: HECTOR JERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN
Y MATEO NICOLAS ORTIGOZA GUAYAZAN**

Demandado: CARLOS URIEL CAMACHO VALDES

Radicación: 25718408900120200009400

Teniendo en cuenta que el recurso ordinario de reposición que eleva la apoderada de la parte actora no se planteó dentro de la audiencia que tuvo lugar el pasado 27 de julio de 2021 y dada su presentación extemporánea el juzgado se abstiene de resolverlo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 02/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA ORTIZ ARROYO

Demandado: EUCLIDES ARIZA ARIZA

Radicación: 25718408900120190042200

Se deniega la petición elevada por el apoderado del extremo demandado elevada en documento que en pdf obra a folio 8 del expediente digital por cuanto no se allego providencia judicial donde se haya declarado la situación mental del deudor.

Tampoco hay lugar a citar a audiencia por cuanto ya se profirió la providencia que ordena seguir adelante la ejecución ante la ausencia de excepciones.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 15 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 02/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria